

de las obras pendientes, debiendo exponer en el mismo acto á dicho empleado las necesidades que ocurran para los trabajos del día siguiente, á fin de que sean cubiertas con oportunidad. Este estado comprenderá el de las existencias de materiales que se encuentren en el taller.

86. El penúltimo día de cada mes los maestros de taller darán al Director un estado de las obras ejecutadas en el mes, de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, para lo cual les pasará la secretaría las planillas impresas que deben llenar.

87. De la falta de asistencia y de cualquiera otra que cometieren los alumnos durante el tiempo de talleres los maestros de éstos darán inmediatamente conocimiento á los vigilantes, para que se apliquen las correcciones ó pongan los remedios oportunos por quien corresponda, pues en ningún caso tienen los maestros de taller la facultad de imponer castigos.

88. Los maestros de taller tienen la obligación de concurrir á las juntas y asistencias á que fueren citados, la de despachar los informes y hacer los cálculos que les pidiere el Director, y la de desempeñar todas las comisiones relativas á su arte ú oficio que el mismo Director les diere, de acuerdo con la Junta Protectora.

89. Las faltas de asistencia de los maestros de taller á los trabajos diarios, sin licencia del Director ó causa justificada, los hará incurrir en la pena del descuento de dos días de sueldo, por cada uno de falta; si la falta de asistencia fuere á juntas, exámenes ó consultas, la pena será doble; y si de estas faltas resultare notable perjuicio á obras en cuya utilidad tuvieran acordada parte los maestros de taller, sufrirán éstos el descuento de un provecho proporcional al perjuicio causado, haciendo la clasificación de la falta y gradación de la pena el Director de acuerdo con la Junta Protectora.

90. Fuera de los casos en que las obras

deban ser dirigidas por el ingeniero mecánico, los maestros de taller tendrán absoluta libertad para ejecutarlas conforme á sus conocimientos; pero cuidando siempre en unas y otras del modo y términos más adecuados para el aprovechamiento de los alumnos, con preferencia á la prontitud y economía en la ejecución de las obras.

91. Los maestros de taller designarán de entre los oficiales que tengan á su cargo el más capaz para sustituirlos en caso de falta precisa, y será de la obligación de aquellos mantener á éstos en el conocimiento del estado de las obras por lo respectivo á su urgencia y cualesquiera otras circunstancias importantes.

92. Cuando por motivo de enfermedad ú otro bastante, no pudieren los maestros concurrir al taller, darán anticipadamente conocimiento al Director, para que éste disponga lo conveniente según las circunstancias de impedimento de asistencia de los maestros.

93. Si la falta justificada pasare de ocho días, el Director, de acuerdo con la Junta Protectora, podrá aumentar el sueldo ó jornal del oficial que desempeña de maestro interino, ó llamar á otro sustituto según los casos; debiendo observarse que en el de falta del propietario por enfermedad, continúa con el goce de todo su sueldo, y en el de falta con licencia por negocios particulares, no gozará de ninguno.

94. Los maestros de taller que faltaren por enfermedad ú otra causa justa, dejando pendientes obras en cuya utilidad tengan parte, disfrutarán ó no, del todo ó de parte del provecho que les corresponda, según lo resolviere la misma Junta Protectora, la que deberá considerar para su resolución tanto la razón de la falta, como el estado en que la obra quede y el provecho que en ella deba darse al maestro de taller sustituto.

95. En el caso de falta con licencia para asuntos propios, cesará para el maestro de taller todo participio en las utilidades de las obras pendientes.

96. Los oficiales de los talleres tienen derecho á recibir alimentos de la Escuela, y sus obligaciones les serán señaladas por los maestros á quienes inmediatamente están sujetos.

97. Las clases de primeras letras y de dibujo lineal de la Escuela, están abiertas para los oficiales de los talleres, y en ellas recibirán la enseñanza gratuitamente; pero deberán proveerse á sus expensas de los libros y útiles que necesitaren.

CAPITULO XIII.

De los vigilantes.

98. Habrá en la Escuela los vigilantes correspondientes, á razón de uno por cada cincuenta alumnos, con la dotación anual de 240 pesos cada uno.

99. Los vigilantes serán nombrados y removidos libremente por el Director, quien dará cuenta á la Junta Protectora de los nombramientos y remociones que hiciere.

100. Los vigilantes vivirán en la Escuela y serán asistidos con alimentos, no pudiendo salir á ninguna hora sin licencia del Director.

101. El Director repartirá á su arbitrio entre los vigilantes que hubiere en la Escuela, los trabajos que le son anexos conforme á las atribuciones que van á expresarse.

102. Son atribuciones de los vigilantes:

1ª Cuidar de que los alumnos concurren con puntualidad á todas sus distribuciones.

2ª Ocurrir á las clases y talleres pocos minutos después que fueren abiertos, para rectificar si se encuentran en ellos el número de alumnos que debe haber.

3ª Recorrer, durante el tiempo de clases y talleres, los tránsitos y localidades en que puedan encontrarse los alumnos, para hacer que no falten de sus distribuciones sino por el tiempo necesario y por motivos justos.

4ª Vigilar á los sirvientes en el cumplimiento de sus deberes.

5ª Cuidar de que en todas las localidades de la Escuela haya el aseo y orden debidos.

6ª Cuidar de que se observen con puntualidad los reglamentos particulares de salas, clases y talleres, así como toda prevención general y particular que emanare del Director.

7ª Cuidar de que en cada clase, taller ó departamento, esté siempre á la vista la tablilla en que conste el reglamento particular y la lista de los alumnos que deben concurrir á dichos talleres y clases.

8ª Cuidar de que no falten de su lugar, ni sean maltratados en lo más mínimo, el cuadro de menciones públicas de los alumnos y el de prevenciones generales ó particulares transitorias de la Dirección.

9ª Concurrir con los alumnos á la misa, rosario, asistencias y paseos de comunidad.

10ª Asistir con los alumnos á refectorio, colocándose en lugares convenientes para cuidar de que los jefes de mesas estén en sus puestos respectivos, que el servicio se haga con puntualidad y aseo, y que todos guarden la compostura debida.

11ª Dar cuenta al Director con cualquiera falta que observaren, que no sean de aquellas en que incontinenti deba ponerse el remedio, en cuyo caso lo podrán poner dando siempre cuenta al Director.

CAPITULO XIV.

Del médico.

103. El médico de la Escuela disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales.

104. Vivirá en la Escuela ó sus inmediaciones, para poder acudir con la prontitud correspondiente á cualquiera hora del día ó de la noche en que fuere llamado.

105. Reconocerá á los alumnos en su ingreso al establecimiento, para que no sean admitidos los que tengan alguna enfermedad crónica, ó estuvieren en incapacidad física de dedicarse con provecho á



las artes. Los que no estuvieren vacunados debidamente, lo serán por el médico del establecimiento á la posible brevedad.

106. Visitará diariamente, y cuantas veces lo demande su estado, á los enfermos que hubiere en el establecimiento y sus pertenencias, dando cuenta al Director de los que deban separarse por adolecer de enfermedad contagiosa; y de los que se deban poner de alta, así como de los que sin estar enfermos se presenten como tales, para que se les aplique la debida correccion. La prescripcion que haga en cada visita á cada enfermo, la dejará el médico por escrito en el libro que se llevará al efecto en la enfermería.

107. Visitará dos veces por semana, en dias diversos y sin prívio aviso, el establecimiento y sus pertenencias para dar cuenta al Director de lo que notare contrario á la higiene, y aun al aseo y limpieza que debe haber en todos sus departamentos.

108. Cuidará de que el botiquin de la enfermería esté bien provisto, y reconocerá la calidad de las medicinas que sea necesario traer de fuera.

109. En caso de fallecimiento de algun alumno ó persona perteneciente á la Escuela, no podrá procederse á su inhumacion sin que preceda el reconocimiento del médico, que firmará para la debida constancia.

110. El médico de la Escuela, cuando lo acuerden el Director y la Junta Protectora, dará á los alumnos que se le designen, un curso de higiene y métodos preservativos de las enfermedades que comunmente afectan á las clases obreras.

CAPITULO XV.
Del capellan.

111. El capellan de la Escuela de artes, tendrá á su cargo la capilla de la Escuela, y con un mozo que le pagará el establecimiento, cuidará de que el culto esté bien asistido.

112. El capellan presidirá todos los actos religiosos y tendrá obligacion de decir la misa diaria, con intencion libre, en la capilla del establecimiento, y de rezar el rosario con los alumnos.

113. El mismo capellan cuidará de la moralidad de los alumnos y dependientes del establecimiento, y de prepararlos convenientemente para el cumplimiento de Iglesia, y siempre que tengan que recibir los santos Sacramentos.

114. En las misas de los dias domingos y demás festividades principales del año, hará el capellan á los alumnos una plática doctrinal, que no exceda de media hora ni baje de diez y ocho minutos.

115. El capellan vivirá en la Escuela sin permitirsele que pase ninguna noche fuera de ella. En tiempo de epidemia para salir de dia, dará conocimiento al Director.

116. El capellan disfrutará el sueldo de 600 pesos anuales y se le pasarán alimentos, con la obligacion precisa de asistir al refectorio con los alumnos.

CAPITULO XVI.

De los alumnos.

117. Los alumnos se dividen en tres clases: 1ª de dotacion, 2ª de gracia y 3ª pensionistas.

118. Son alumnos de dotacion los nombrados por los Estados, Distrito y Territorios, conforme á lo prevenido en el artículo 4º de la ley.

119. Se denominan alumnos de gracia, los que sean mandados recibir por el gobierno, que tendrán las calidades que detalla este reglamento.

120. Son pensionistas, los que desde el momento de su entrada á la Escuela, expensan los gastos de sus asistencias.

121. Las denominaciones de los alumnos por el modo con que ingresan y subsisten en el establecimiento, no importan distincion ninguna en cuanto al trato que reciben en el interior de él, pues la ense-

ñanza religiosa, civil y artistica que se les da, como la educacion fisica y moral que reciben, es igual para todos.

122. Desde el dia en que los alumnos se presenten como tales en el establecimiento, quedan en obligacion de observar las prevenciones siguientes:

1ª Ser puntuales en la asistencia á las distribuciones religiosas, á las de aseo, á las cátedras generales y particulares, y á los trabajos de sus respectivos talleres ó oficinas; observando en las primeras la compostura y reverencia debidas á la palabra de Dios y á su sagrado culto, y teniendo en las otras la atencion y cuidado propio de quien aspira al aprovechamiento.

2ª Ser dóciles á la menor indicacion de sus maestros y superiores.

3ª Tratar á las personas que entren de fuera del establecimiento, con la cortesía y respetuosidad proporcionada á la categoría y circunstancias que en ellas se hayan notables.

4ª Observar la más estricta moralidad en su conducta privada y en el trato y relaciones con sus compañeros.

123. A todos los alumnos que observaren con puntualidad las reglas prescritas en los artículos precedentes y las demás que sea necesario establecer en la Escuela, se les premiará en proporcion á su merecimiento, acumulándoles los recursos de que han menester á su salida de la misma Escuela, para abrir por su cuenta el taller ó establecimiento en que hayan de trabajar.

124. A los alumnos que se distinguiere de una manera particular en la moralidad de su conducta, en su confraternidad con los compañeros, y en su dedicacion al trabajo, se les premiará de una manera especial por el supremo gobierno, mediante las propuestas ó informes del Director y Junta Protectora.

125. A la acumulacion de los recursos que proporcionen al alumno, así los premios comunes como los especiales, se agregará la hoja de méritos que se llevará á

cada jóven, anotándose en ella todas las acciones meritorias del alumno á quien corresponda, y dichas hojas de méritos deberán formar cuerpo con el título de maestro ó el certificado de oficial, que sacará de la Escuela el alumno al terminar su carrera.

126. Nadie, fuera del Director, podrá imponer castigo alguno á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta, por leve que parezca; y todos los que viven y asisten en la Escuela tienen la obligacion precisa de dar cuenta al Director de las faltas que adviertan en los alumnos, para que los sujete á la correccion adecuada.

127. Cuando las faltas fueren graves, y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del Director, se dará conocimiento de ellas al empleado que haga sus veces, y este empleado á quien tocara, dictará prudencialmente las providencias precautorias y preventivas que juzgue del caso, interin el Director conoce y resuelve.

128. En todos los casos las correcciones y penas serán prudenciales y siempre acomodadas á las reglas siguientes:

1ª Que se haya de comenzar por consejos ó amonestaciones privadas, siempre que esto sea congruente con la naturaleza de la falta.

2ª Que se prefiera la privacion de gozes á los padecimientos corporales.

3ª Que las privaciones no comprendan la disminucion del alimento, ni puedan causar perjuicio á la salud, y que de los padecimientos no queden rastros despues de terminado el castigo.

4ª Que debiendo ser el objeto de todas las correcciones y penas, mejorar la parte moral del individuo, se cuide escrupulosamente de evitar todas las infamantes, las que degraden el espíritu por el terror, y las que lo corrompan por la desvergüenza.

5ª Que la pena máxima sea la expulsion del establecimiento, sin perjuicio de

que cuando la naturaleza de la falta exija un escarmiento público, en provecho de los demás alumnos, se aplique la pena condigna antes de la expulsión de la casa.

129. Las recreaciones de los alumnos deberán ser las adecuadas á su edad, y también variarán prudencialmente á juicio del Director, teniendo por objetos cardinales robustecer el físico, mejorar el moral del individuo y proporcionarle recursos en sí mismo con que pueda atender á las primeras necesidades de la vida.

130. En las recreaciones se evitará con todo cuidado é inflexibilidad, el que medien apuestas, sean de la clase que fueren, ó que presten ocasión para envidias ú odios. A todas las recreaciones estará siempre presente un superior del establecimiento.

CAPITULO XVII.

De los alumnos de dotacion.

131. El día que tuvieren los Excmos. Sres. gobernadores noticia oficial por el Ministerio de Fomento, de haber de cubrir alguna ó algunas vacantes que ocurran de los alumnos que deben nombrar para la Escuela industrial de artes y oficios, publicarán una invitación á los jóvenes que, con el consentimiento de sus padres ó de quienes hagan sus veces, aspiren á recibir la enseñanza artística en la expresada Escuela, y tengan las condiciones de que se hablará despues.

132. A los quince días de publicada la invitación se reunirán los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados y jefes políticos de los Territorios, con los individuos de su consejo, y el Excmo. Sr. gobernador del Distrito con el ayuntamiento de la capital, para tomar en consideración las instancias que se les hubieren dirigido por los aspirantes á las plazas de alumnos, y calificar si tienen las condiciones prescritas, desechando desde luego las solicitudes que no las tuvieren.

133. En acto continuo, si el número de aspirantes calificados de admisibles fuere

menor ó igual al de los nombramientos que hay que hacer, ó vacantes que hay que llenar, harán los Sres. gobernadores la declaración de quedar nombrados. Y en el caso de que los aspirantes sean en mayor número, se insacularán sus nombres en una ánfora, y se tendrán como nombrados por la suerte los primeros que salgan, hasta cubrir el número de vacantes que se tiene que llenar. De esto se levantará una acta, cuya copia servirá de credencial á los jóvenes, quienes se presentarán cincuenta días á lo más tarde despues de su nombramiento, al Ministerio de Fomento, para que ordene su admisión en la Escuela.

134. Las condiciones que deben tener los aspirantes al nombramiento de alumnos, serán:

1ª Haber cumplido la edad de trece años y no pasar de la de diez y seis, que se comprobará con la partida de bautismo

2ª Tener buena constitución física y hallarse en estado de salud.

3ª Saber leer y escribir, tener buena conducta moral, aplicación y aprovechamiento, todo lo cual se comprobará con el certificado de aquel ó aquellos preceptores de primeras letras, á cuyas escuelas hayan concurrido por más de un año.

4ª Manifestar por escrito en la misma solicitud que hagan, el consentimiento de sus padres ó tutores, y comprometerse juntamente con ellos á permanecer cinco años en la Escuela industrial.

135. Los certificados que se exigen como comprobantes de las calidades de los alumnos, se expedirán gratis por las autoridades ó personas que tengan que darlos, y se extenderán en papel del sello ménos valioso, que será el único gasto que hagan los alumnos.

136. Los Estados y Territorios pondrán por su cuenta en camino á los alumnos, bajo el cargo y cuidado de persona que merezca su confianza, quien los presentará en el Ministerio de Fomento, para que los remita á la Escuela.

137. Inmediatamente que los alumnos se presenten en la Escuela, con la orden del Ministerio de Fomento, recibirán dos vestidos completos, sombrero, cama con sus avíos correspondientes, y útiles para el aseo de sus personas y ropa, segun el modelo del uniforme de la Escuela, y desde el mismo día de su admisión, contraen los alumnos el deber de guardar fielmente las reglas del establecimiento.

CAPITULO XVIII.

De los alumnos de gracia.

138. Para ser admitido alumno de gracia, se requieren las mismas cuatro condiciones que deben llenar los aspirantes al nombramiento de alumnos de dotación; exceptuándose la última, con relación al período de tiempo que deben éstos comprometerse á permanecer en la Escuela, pues para los alumnos de gracia dicho tiempo podrá reducirse á cuatro años.

139. Los que soliciten ser alumnos de gracia deberán presentar al Director su solicitud, que ha de ser dirigida al gobierno, suscrita por el padre ó tutor, ó persona encargada del pretendiente, y acompañada de su fé de bautismo y de un certificado de buena conducta, aplicación y aprovechamiento en las primeras letras.

140. El Director, antes de dar curso á la solicitud, mandará hacer al médico de la Escuela el reconocimiento de la aptitud física del pretendiente, para dedicarse á las artes, en que también conste, de la manera que puede constar por un simple reconocimiento, no presentar signos sensibles de tener una enfermedad crónica ni contagiosa: sin estos requisitos no se podrá admitir en el gobierno ninguna solicitud, pues todas deben de ir acompañadas del informe del Director para la recepción de alumno por conducto del Ministerio de Fomento.

141. En consideración á la constancia con que la Compañía Lancasteriana de México, por una larga serie de años, ha

procurado fomentar la educación primaria de la niñez desvalida, se le concede que cada año pueda nombrar tres alumnos para la Escuela de artes, de entre los jóvenes que hayan concluido con más aprovechamiento su educación primaria en sus escuelas, y que llenen mejor las condiciones requeridas en este reglamento para los que pretendan ser alumnos de gracia.

142. Se le concede igualmente á la misma Compañía que, bajo su vigilancia, se haga el reconocimiento facultativo sobre el estado de la salud de los alumnos que nombrare, y que directamente se entienda con el Ministerio de Fomento para participarle quiénes sean las personas en quienes haya recaído el nombramiento, á fin de que se manden recibir en la Escuela de artes y oficios. La Compañía reglamentará el modo con que deba hacer uso del privilegio que le concede este reglamento, y dispondrá que con la copia de estas concesiones se fije en todas sus escuelas, de manera que se puedan hacer cargo de su contenido los alumnos que dependen de ellas, y los padres, tutores ó encargados de sus respectivos alumnos.

143. La misma gracia se concede á la Sociedad de Beneficencia, establecida en esta capital, para que elija tres alumnos de sus escuelas, con solo la diferencia de que los nombrados deben ser reconocidos por el médico de la Escuela, y con su informe la Sociedad comunicará al Ministerio de Fomento quiénes son los alumnos agraciados.

144. Los alumnos de gracia recibirán, al ingresar al establecimiento, las mismas prendas de vestuario y menaje que se darán á los de dotación; pero tanto el valor de dichas prendas, como el correspondiente á las asistencias alimenticias y lavado de ropa, será de cargo de cada alumno para satisfacerlo al establecimiento que se lo anticipa de los productos de su trabajo en la industria ú oficio á que se dedicare, cuando ya estuviere en aptitud de ganar un jornal.

145. A cada alumno de gracia se abrirá una cuenta en el mismo día de su entrada á la Escuela, cuyo encabezamiento contendrá su nombre, edad, origen, domicilio, el nombre de sus padres, parientes ó tutores que los presentan, tiempo por el cual queda comprometido con éstos á permanecer en la Escuela, y una breve razon de los conocimientos teóricos y prácticos con que se presenta.

146. De los documentos que todos los alumnos llevaren para acreditar las condiciones que llenan y compromisos, que contraen, se formará un legajo especial, y en la razon que sirve de encabezamiento á cada cuenta, se citará el cuaderno respectivo de aquel legajo, para que se encuentre con facilidad en todo tiempo.

147. Las hojas de mérito de que se ha hablado tratándose de los alumnos de dotacion, son comunes á los de gracia, y en el encabezamiento de sus cuentas se citará tambien la página del libro de méritos en que la hoja se abriere, al propio tiempo que la cuenta.

148. Por primera partida de cargo se asentará en la expresada cuenta el valor de los objetos que el alumno de gracia recibe á su entrada; y mensualmente se les hará cargo del costo de sus asistencias alimenticias, lavado de ropa, compostura ó reposicion de ésta, calzado y cualquier otro gasto que pudiere ocasionar el alumno en el propio tiempo de un mes.

149. Desde el momento en que el alumno se hiciere acreedor con su trabajo á algun jornal, se señalará éste por el Director de acuerdo con el encargado del ramo industrial ó maestro de taller en que el alumno estuviere empleado, y se pondrán en la cuenta y hoja de méritos la razon del jornal que fuere señalado, con la fecha correspondiente.

150. Para el señalamiento del jornal por la primera vez, y para todo cambio que en lo sucesivo ocurriere sobre este particular, precederá aviso ó informe dado al Director por escrito, del encargado del

ramo industrial ó jefe del taller respectivo: se dará conocimiento en acto público, escogiéndose un tiempo de descanso ó recreacion, á todos los alumnos del establecimiento, del jornal que goza el agraciado; y tomará razon del mismo acto, el tesoro y el administrador general de trabajos, como se expresa en la parte correspondiente á las facultades y obligaciones de éstos.

151. Del acto de señalamiento de jornal ó variacion en él, se levantará una acta, la que firmada por el Director, el jefe del taller, el administrador, el tesoro y el mismo interesado, quedará archivada, así como referida al archivo en las mismas razones de la cuenta general y hoja de méritos del alumno.

152. De la acta expresada en el artículo anterior se sacarán dos copias, autorizadas por el tesoro para remitir una á la Junta Protectora de la Escuela, y otra á los padres, parientes ó tutores del alumno.

153. Desde el momento que entrare éste al goce del jornal, los asientos que en su cuenta se hacian, como queda expresado, mensualmente, se verificarán por semanas, datándose al alumno lo que en los días hábiles de ella hubiere ganado, y cargándole lo que erogare.

154. Cuando la cuenta del alumno llegare á saldarse, todo lo que ganare con el descuento de sus gastos, se depositará en la caja de ahorros, abriéndosele en ella cuenta particular, sin dejar de continuarse por separado la general de cargo y data que dió principio con su ingreso á la Escuela.

155. Los depósitos que se hagan en la caja de ahorros, del jornal que ganaren los alumnos de dotacion, se practicarán sin hacerles descuento ninguno; pero tanto éstos como los alumnos de gracia, no podrán sacar ninguna cantidad sino hasta el vencimiento de su compromiso, en que se les entregará el total, mitad en dinero efectivo y la otra en herramientas y útiles del arte ú oficio que hayan aprendido.

156. En la admision de los alumnos de gracia, se dará la preferencia á los huérfanos de empleados ó militares, y á los hijos de éstos que sus padres quieran dedicar á las artes, y despues á los hijos de los artesanos.

CAPITULO XIX.

De los alumnos pensionistas.

157. Los alumnos pensionistas á su ingreso á la Escuela, llevarán los objetos siguientes, que se podrán proporcionar en ella á los costos que tuvieren en sus almacenes, enteramente iguales á los que el establecimiento da á los de dotacion y de gracia.

Un catre de fierro con colchon, dos pares de sábanas, dos almohadas, cuatro fundas de éstas, sobrecama y cubiertá de abtigo.

Un orinal.

Cepillos de dientes, de cabeza, de ropa y de botas, con una caja de bola.

Escarmenador, tijeras y peine blanco.

Cuatro camisas y calzoncillos, cuatro pañuelos ó mascadas y dos corbatas negras.

Dos blusas de dril crudo, dos pantalones de lana, una cachucha de lana con visera y cinta negras, un cinturon de cuero, dos pares de zapatos fuertes.

Un vestido de día festivo, compuesto de chaqueta azul de paño del país con boton de metal dorado, pantalon del mismo paño, chaleco blanco, corbata negra, cachucha azul con visera negra y galon angosto en lugar de la cinta negra que tiene la cachucha de trabajo, calzado fino negro. Todas estas prendas serán arregladas al modelo de la Escuela.

CAPITULO XX.

De los artesanos á quienes se dará ocupacion en la Escuela.

158. Concluida que sea la parte del edificio que está comenzada, y se destina

á dar ocupacion é instruccion á los artesanos de fuera de la Escuela, el Director dará un aviso al público convocándolos, y comenzarán á observarse las disposiciones que contienen el presente capítulo y los artículos correlativos de este reglamento.

159. Seis meses despues de publicado por el Director el aviso y llamamiento de que habla el artículo anterior, los artesanos de los ramos adoptados en la Escuela, que se encuentren vagantes y sin ocupacion, se destinarán al ejército permanente, si fueren válidos y tuvieren las demás condiciones necesarias, y en caso contrario, serán perseguidos por la policia y sentenciados como vagos por la autoridad correspondiente.

160. Para ser admitido como artesano ú operario de la Escuela nacional de artes y oficios, no se requiere por parte del pretendiente más que acreditar ante el Director su estado y domicilio, por medio del alcalde auxiliar de su manzana, ó con el testimonio de dos vecinos de buena nota.

161. Admitido el operario, contrae las obligaciones siguientes:

1^a Trabajar por una semana sin jornal determinado, por el que se le señale al fin de ella, conforme á la aptitud y pericia que haya acreditado, y esto servirá de norma para las semanas subsecuentes.

2^a Guardar fiel y cumplidamente los estatutos de la casa en lo que concierna á los trabajos, y las reglas ó prevenciones particulares del taller á que cada obrero pertenezca, bien sean de las comprendidas en este reglamento, ó de las que, conforme á la experiencia, se dieren ó modificaren en lo sucesivo.

3^a Ser puntuales á las distribuciones; dóciles para obedecer á sus superiores; atentos con las personas que visitaren el establecimiento; comedidos y afables en el trato con sus compañeros, y morales en su conducta pública y privada.

4^a Consentir en el descuento de una décima parte de su jornal, para formar un